

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMELA ALVAREZ SANCHEZ y otro
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS de MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMIANDOS
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00522-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del Dr. JUAN CARLOS CORONEL PAREDES solicitud de relevo como curador ad- litem, debido a que actualmente se encuentra actuando como representante de víctimas nueve procesos ante la justicia penal, para probar tal situación anexa los oficios en donde se le comunica por parte del ente acusador su designación en tal calidad, así como las actas de audiencia en las que ha ejercido como representante de víctimas.

Revisado el expediente, se tiene que el despacho ordeno el emplazamiento de los las personas desconocidas e indeterminadas y de las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del presente proceso, y posterior a ello se realizó la respectiva publicación en el aplicativo TYBA, sin embargo, al momento de realizarse la publicación se dejo por el empelado encargado la opción de “*es privado*” lo que imposibilita que sea visualizado.

Es por ello que, con el fin de evitar posibles nulidades, se hace necesario declarar ineficaz el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con derecho a oponer dentro del presente proceso, y en ese orden debe dejarse sin efecto también el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se designa curador ad-litem, así como la contestación de la demanda realizada por este. En consecuencia, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 30 de noviembre 2021, en lo relacionado con el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con derecho a oponer dentro del presente proceso, dejando sin marcar la casilla “*es privado*”.

También se observa 3 solicitudes por parte del Dr. CAYETANO MORA QUINTERO, solicitando se fije fecha para audiencia con la finalidad de darle continuidad al presente proceso, dado que es necesario realizar nuevamente el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con derecho a oponer dentro del presente proceso, una vez surtido este y cumplido los términos previstos en la norma se procederá a resolver sobre dichas solicitudes.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el emplazamiento realizado a las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con derecho a oponer dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se designa curador ad-litem al Dr. JUAN CARLOS CORONEL PAREDES, así como la contestación de la demanda realizada por este.

TERCERO: Por secretaria, DÉSELE cumplimiento al numeral quinto auto de fecha 30 de noviembre 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c200c395f81026d8c51ee1a698f4e7c92bf031194a444466b5e98b3c8096ef**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO PARDO
DEMANDADO	MARÍA ORTEGA DE SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00515-00
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En memoriales que anteceden la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se proceda con la etapa correspondiente, en ese sentido con el auto de seguir adelante, sería lo propio, pero revisando la notificación de la demanda se tiene lo siguiente:

- Mediante comunicación electrónica del correo sanguinoyoba@gmail.com la señora MARIA ORTEGA DE SANGUINO solicita al despacho notificarse y el link del expediente. Por lo anterior el personal encargado de compartir link procedió a enviar el proceso, sin información alguna.
- El proceso previamente no paso al despacho para lo correspondiente, es decir entender a la demandada notificada e igualmente indicar el termino de traslado.

Por lo anterior y en aras de evitar nulidades, considera el despacho pertinente proceder a entender a la demandada MARÍA ORTEGA DE SANGUINO notificada por conducta concluyente e igualmente CORRER el traslado indicándose lo pertinente.

Por lo anotado el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la demandada MARÍA ORTEGA DE SANGUINO notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado sanguinoyoba@gmail.com

TERCERO: Una vez venza el termino otorgado, entra al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6567cea81f6def714ad08ba9521489d0ab5ae25fe2b405e948a41dfb043f69f**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00231-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/ REQUERIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido nuevamente por la policía nacional recibida el 22 de enero de 2024 donde informan lo siguiente:

En atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia bajo radicado Nro. GE-2023-030601-DIPON, mediante el cual ordenó "...ordeno el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga del señor **RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ** ...", al respecto me permito informarles lo siguiente:

Es necesario aclarar que el Área de Nómina – Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.

"Artículo 31, Grupo Embargos: es la dependencia del Área Nomina Personal Activo, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y administrativas".

Una vez, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que, con los datos suministrados por su Despacho, del señor **RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **88.308.717**, no figura como funcionario (a) activo o retirado en la Policía Nacional.

Agréguese al expediente la respuesta recibida pues si bien el Despacho no los requirió nuevamente, hace parte del asunto.

De otro lado REQUIERASE nuevamente al pagador de la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA para que informe sobre la medida ordenada por este despacho mediante auto del 01 de junio de 2023 que corresponde al "... el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el señor **RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.308.717 como servidor adscrito al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL." Toda vez que a la fecha no hay respuesta por parte de dicha institución. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369fb67d24cf4110ea07460e834c1c90fce370dc9bd2808cdc46350fa388b504**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
DEMANDADO	LILIANA ASTRID PICON OVALLE Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00607-00
PROVIDENCIA	AUTO- REQUERIMIENTO

Recibida la subsanación de demanda ejecutiva presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representada legalmente por JULY NATALIA GAONA PRADA a través de apoderada judicial en contra de LILIANA ASTRID PICÓN OVALLE, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA, previo a la admisibilidad de la misma, es necesario requerir a la parte demandante para que de claridad sobre la pretensión primera que plasma en el escrito de la demanda, puesto que los valores que se cobran en este inciso, no corresponden con el valor contenido en el recibo de egreso que respalda esta pretensión, y que conforman el título ejecutivo complejo por el que se pretende se libre orden de pago, por lo tanto deberá adecuar esta pretensión o especificar con exactitud si realizaron algún tipo de abono que no se esté detallando, y en este sentido, se le otorga el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demanda para cumplir con este requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia realice las aclaraciones solicitadas, con el fin de poder realizar en debida forma la admisibilidad de demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0cfa0cd24171d998d288cedb4ac72a30a556b6e0447cbc9f45de9ce4a08a58**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ALONSO GUERRERO LEON
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	HELI SANTIAGO SANTIAGO y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00765-00
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE/ ORDENA DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. N.º 270-15927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de ARCELIA PLATA DE SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.764.970, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el parágrafo 2 del numeral Único, de la providencia fechada 24 de noviembre de 2023. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fe67997bf92648b26261f6c3a17775f92395c6123bcae44fc0edc055ec85**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO .
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00766-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ EXPEDICION DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. N.º 270-70858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.369.711 , por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el parágrafo 2 del numeral 2º , de la providencia fechada 30 de noviembre de 2023.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef3186555b65b88694bdd26a6fa64924e4f97dedd8142e49644e9dfecbe708**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID VEGA TORRADO
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00768-00
PROVIDENCIA	AUTO- C1

En memorial que antecede se tiene que el señor EDGAR TORRES otorga poder primero al profesional JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRADO, posteriormente esta renuncia y se le otorga poder al doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO

Por lo anterior téngase al demandado notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 301 del Código general del proceso, consecuentemente reconózcase personería jurídica al profesional en Derecho y córrase el respectivo traslado de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al demandado EDGAR TORRES notificado por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRES como apoderado del señor EDGAR TORRES y en ese orden aceptar la renuncia presentada por el profesional.

TERCERO: RECONOCER al profesional JHON FABER PEREZ GUERRERO como apoderado del señor EDGAR TORRES cuyos efectos proceden una vez se surta el termino dispuesto en el Art. 76 del código general del proceso respecto a la renuncia presentada por el apoderado anterior.

CUARTO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al

correo electrónico del apoderado JHON FABER PEREZ GUERRERO,
teniéndose en cuenta el inicio de su mandato.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abbb4f89e77010a127244d175a53198296e8cb1da395bb528f46baca97f4a3**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID VEGA TORRADO
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00768-00
PROVIDENCIA	AUTO- C2

Se tiene que se han presentado los siguientes memoriales:

- 1- La policía nacional – estación de Policía de Abrego el 18 de diciembre de 2023 indica que se deja a disposición el siguiente vehículo:

Asunto :Dejando a disposición vehículo544984003003-2023-00768-00 oficio 2774del 30 noviembre 2023

De manera atenta y respetuosa me permito poner a disposición de este despacho el siguiente vehículo así:

Linea: corolla	Color: gris celeste	N de motor M20AAA02547
Marca:TOYOTA	Modelo:2020	N de chasis9BRB43BE7L2001347
Placa: GPP97	Servicio: particular	
Propietario Dixon Andres Bayona Torres		

HECHOS

El día 16 de diciembre del 2023 siendo aproximadamente las 19:10 horas en la calle15 entre carrera 5 y6 barrio el centro de municipio de Abrego se procede a la inmovilización del vehículo antes mencionado ya que presenta solicitud de inmovilización por parte del juzgado tercero civil municipal de oralidad de Ocaña mediante oficio28774 del 30 de noviembre de 2023 demandante YESID VEGA TORRADO demandado EDGAR TORRES el vehículo fue inmovilizado al señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES C.C. 1.094.576.693 de Abrego residente en en la calle 12 N 4-82 barrio la victoria teléfono 3160491048.

Se adjunta como anexo la siguiente acta de inmovilización:



ACTA DE INMOVILIZACION VEHICULO

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial

n Obispo a los 15 días del mes de Diciembre del año 2023, siendo las 19:10 horas, en la (sitio) Calle 15 Entre calle 5 y 6 Centro, se procede a inmovilizar el vehículo de placa(s) GPP 957 y de las características que más adelante se relacionan, al señor(a) Dixon Andres Bayona Torres, documento de identidad No. 1.044.576-005 expedido en Obispo, natural de Obispo, edad 32 años, fecha de nacimiento 09/01/1991, lugar de nacimiento Obispo, profesión u oficio Comerciante, estado civil Unión libre, nivel educativo Secundaria residente en la Calle 12 - A-62 Barrio la victoria Teléfono 3160491048.

INFORMACIÓN VEHÍCULO

CLASE : Covalla
 MARCA : Toyota
 COLOR : Gris Celule
 TIPO : Senor
 SERVICIO : particular
 MOTOR : M70BBA02547
 SERIE O CHASIS No. : 9BBB43BE7L2001247
 PLACA(S) : GPP 957

Motivo de la Inmovilización:

Embargo y secuestro de la posesión Paga Numero de Oficio 277A/ juzgado Tercero civil municipal de ciudad de Obispo del día 30 de Noviembre de 2023

Dixon Andres Bayona Torres
 C.C. No. 1044531193
 A quien se le Inmoviliza

Quien Inmoviliza
 Grado y Nombre Pt Camilo A Vera Vercel
 Entidad penal

En memorial de fecha 22 de enero del presente, el abogado JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRADO solicita el levantamiento de la medida cautelar indicando que el propietario del vehículo de placas GPP-975 es su cliente, el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES, un tercero que no tiene que ver con la Litis y a quien se le hizo el procedimiento, no aporta poder alguno para representación del mencionado señor.

Mediante memorial de fecha 23 de enero de 2024 el señor abogado MUÑOZ TORRADO allega poder otorgado por los señores DIXON ANDRES BAYONA TORRES y EDGAR TORRES e igualmente presente incidente de oposición.

El 07 de febrero de 2024 el abogado JHON FABER PEREZ GUERRERO presenta la siguiente documentación: renuncia del poder del abogado MUÑOZ TORRADO, poder otorgado por los señores DIXON ANDRES BAYONA TORRES y EDGAR TORRES, igualmente conforme el Art 76 del código general del proceso indica que si bien debe surtirse el termino de cinco días para los efectos de la renuncia, solicita el impulso correspondiente respecto a que se proceda a ordenar el secuestro.

Por lo anterior procede el despacho a resolver en los siguientes términos, respecto a la primera solicitud el doctor MUÑOZ TORRADO no se encontraba legitimado dado que no se presenta en esa oportunidad poder alguno, caso contrario como si lo hizo con el incidente de oposición, frente a esto debo

indicarse que debe surtir el trámite de secuestro del vehículo conforme lo dispuesto en los Art.596 y 597 del C.G. del .P para proceder a decidir al respecto, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 procédase a librar el despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICIA DE TRANSITO DE OCAÑA-parágrafo del Art. 595 del Código general del proceso.

Respecto a reconocimiento de personería jurídica en este auto se realizará del tercero interesado, en cuanto al demandado se realizará en el cuademo principal, respecto a las acciones correspondientes de traslado de demanda y demás.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento la inmovilización del vehículo GPP-975 realizada por la policía nacional- estación de policía de Abrego- (Norte de Santander)

SEGUNDO: LIBRESE de conformidad con lo ordenando mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 el respectivo despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICIA DE TRANSITO DE OCAÑA de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 595 del Código general del proceso para que se realice el secuestro del vehículo con placas GPP-975.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRES como apoderado del señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES y en ese orden aceptar la renuncia presentada por el profesional.

CUARTO: RECONOCER al profesional JHON FABER PEREZ GUERRERO como apoderado del señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES cuyos efectos proceden una vez se surta el termino dispuesto en el Art. 76 del código general del proceso respecto a la renuncia presentada por el apoderado anterior.

QUINTO: ABSTENERSE en esta oportunidad de resolver el incidente presentado por lo indicado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8965a1d670abac51cb4be1c1c50ce48d25e37d9270ad38c3670b8545e3b69**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	CELIAR VILLEGAS PACHECO y YEINSON MADARRIAGA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00776-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. N.º 270-66904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de YEINSON MADARRIAGA GARCIA identificado con cedula No. 1.093.744.721, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2º, de la providencia fechada 29 de noviembre de 2023.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a617c466780dcfccecdf58fb7a0fa2d380bbb749e5139b4f72c7eb1e43d32**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANGELMIRA PEREZ PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00794-00
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE/ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. N.º 270-25003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de ANGELMIRA PEREZ PRADA identificada con cedula No. 26.862.127, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 4º, de la providencia fechada 04 de diciembre de 2023.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b036a78a51e8538281363a11e20df52f94f7d69fb513a0c6ad71aed7c62b8b8**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00798-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTO/ PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO W, indica:

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2024-01-24, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
54 - 498 - 40 - 03 - 003 - 2023 - 00798 - 00	1090178508	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

BBVA, indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306970200161578

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

BANCO DE BOGOTA, indica:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090178508	CARVAJAL MORALES DAVID ANTONIO	54498400300320230079800	AH 0601356827 \$0 AH 0601412174 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

CREDISERVIR, indica:

REF: Respuesta Oficio No. 0074/Rad: 54-498-40-03-003-2023-00798-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.090.178.508**, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

BANCAMIA, indica:

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

FUNDACION DELAMUJER, indica:

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

BANCO CAJA SOCIAL, indica:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.178.508			Sin Vinculación Comercial Vigente

CREZCAMOS, indica:

De la manera más atenta, nos permitimos informar que la persona mencionada en el Oficio de referencia no posee en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cba29803306437871dcf4a52268799f245591e8673c20605c3818b85e5afd**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00848-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON actuando en su condición conforme al poder otorgado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, quien funge como jefe de cobranzas jurídicas de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN" según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 1294 del 19 de abril de 2023 de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN, por cumplir los requisitos que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan los pagarés:

- N.º 039-0078-003864516, suscrito el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los señores JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.581.209.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor, más intereses moratorios.
- N.º 070-0078-003870306 suscrito día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el señor JOSE PILAMUNGA VACASELA cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan unos montos por OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$851.791.00); más intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023) para el pagaré N.º 039-0078-003864516, y diecinueve (19) de abril de 2023, en lo concerniente al pagaré N.º 070-0078-003870306, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA identificado con cedula de ciudadanía N° 88141203 y TOMASA SALAZAR GUILLIN identificado con cedula de ciudadanía N° 37330308 en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN", por las siguientes sumas:

- A.** SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.581.209.00) por concepto de capital insoluto y contenido en el pagare N.º 039-0078-003864516.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare 039-0078-003864516 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de la aplicación de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad procesal.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA identificado con cedula de ciudadanía N° 88141203 en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN", por las siguientes sumas:

- A.** OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$851.791.00), por concepto de capital insoluto y contenido en el pagare N.º 070-0078-003870306.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare 070-0078-003870306 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de la aplicación de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN en la dirección calle 6 No. 14-03 Barrio San Jose, de esta ciudad de Ocaña de conformidad en términos del art. 291 y ss. del CGP.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y TENGASE como autorizada a la abogada YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ en la forma indicada.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148191bfbd559b65122be6c476f5a70e78c505255c46812361800c3ed64e6cdd**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	ZURITH HELENA MENA REINA
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00067-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda de pertenencia presentada por GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO a través de apoderada judicial en contra de ZURITH HELENA MENA REINA. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. La demanda se dirige en contra de la señora ZURITH HELENA MENA REINA, sin embargo, revisado el histórico de propietarios del vehículo objeto de pertenencia se observa que el actual propietario de este vehículo es el señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE c.c. No. 98.503.532, y no la que figura como demandada, es necesario que la parte subsane esta falencia en el entendido que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de la persona que tenga la calidad de propietario del vehículo.
2. En el hecho cuarto se narra que el demandante adquirió mediante compra del 07 de agosto de 2014 al señor EVELIO CONTRERAS QUINTERO el vehículo de placas FAF-188, pero en el acápite de pruebas se menciona el contrato de compraventa de fecha 07 de agosto del 2004, el cual no corresponde al que se anexa en la demanda, deberá la parte dar claridad a esta situación.
3. En ese mismo sentido, es necesario que la parte aporte en debida forma el contrato de compraventa del 07 de agosto de 2014, por cuanto este se observa incompleto en su segunda página.
4. Es necesario que se otorgué poder nuevamente a la apoderada judicial, por cuanto el poder anexo la faculta para presentar la demanda en contra de ZURITH HELENA MENA REINA, y como quedo visto en los documentos arrojados por la demandante esa no es la persona que figura como propietaria del vehículo, lo anterior para sea tenido en cuenta por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR de pertenencia presentada por GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO a través de apoderada judicial en contra de ZURITH HELENA MENA REINA.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7ece69769867b46008d89e46acd1fbb98a51d8f9109a4958ceb353262dfb7**

Documento generado en 09/02/2024 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>